



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero doce (12) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2020-00351-01

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS QUINTANA MENDOZA

ACCIONADO: BLASTINGMAR S.A.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2020, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla negó el amparo tutelar promovido por el señor JOSÉ LUIS QUINTANA MENDOZA, quien actúa en su propio nombre, en contra de la empresa BLASTINGMAR S.A.S., en dónde se vincularon a PRIME TERMOFLORES S.A.S., SANITAS E.P.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

1.- El gestor, se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social e igualdad, presuntamente vulnerados por la compañía BLASTINGMAR S.A.S.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que «[es] un hombre de 41 años de edad, cabeza de familia, quien el pasado 22 de febrero del 2019 sufrió un accidente a las 6:15 a.m. en la entrada de las instalaciones de la empresa [accionada] -[afirma]- que el ingreso del personal es a partir de la 6:30 a.m.»; luego, anota que «[e]l accidente consistió en una caída de una moto en la que [s]e estaba transportando con un compañero, al momento de caer recibió un fuerte impacto en la rodilla izquierda el cual imposibilitaba [su] movilidad y [l]e llevaron de urgencia [a] la clínica La

victoria ubicada en la calle 45 número 14-89 y [lo] atendieron por el SOAT de la moto».

2.2.- Sigue su relato con la alusión consistente en que «una vez en la clínica el medico de turno [lo] valora y da un dictamen de “dolor de rodilla izquierda con edema limitación funcional para el flexo extensión más estigma de trauma laceraciones”», lo que asevera es la génesis de «una incapacidad por 10 días inicialmente, posteriormente [persistió su condición de] incapacitado puesto que el dolor y la inflamación no mermaba, por esto [l]e ordenaron una Resonancia Magnética que evidencio Fractura de la espina y meseta tibial externa asociado a edema óseo, ruptura de la inserción distal de ligamento cruzado posterior, rotula con discreta desalineación externa sin lesión ósea visible», de manera que ante esa circunstancia la cuál es calificada en el escrito de tutela cómo «el severo diagnostico que arrojó la Resonancia se [l]e ordeno cirugía de manera inmediata para realizar[l]e una ARTROSCOPIA QUIRUGICA DE RODILLA MAS RECONSTRUCCIÓN LIGAMENTARIA de fecha 23 de marzo del 2019».

2.3.- Tras apuntar ello, el accionante memora que la mentada «cirugía se [...] realizó el día 12 de abril del 2019». Pero apunta que ese acto quirúrgico no arrojó resultados satisfactorios, porque «Una vez realizada la cirugía [siguió] en estado de incapacidad, pero desafortunadamente este procedimiento no arrojó los resultados esperados lo cual se evidenció en las terapias de recuperación, ya que el dolor seguía siendo persistente y somatomorfo por lo que el médico ortopedista y traumatólogo [le] realizó una infiltración el 31 de mayo del 2019 éste mismo [galeno] en la cita del 28 de junio del 2019 ordena cita con médico laboral para probable reubicación, historia clínica que aporté a [la] entidad accionada BLASTINGMAR de manera oportuna y ellos me enviaron a valoración el día 27 de julio 2019 a las 7:00 a.m. en la IPS SALUD HOY pero no cuento con el diagnostico o pronunciamiento de dicha IPS con referencia a mi caso medico laboral».

2.4.- Una vez realizada esas precisiones en torno a su estado de salud, es que el accionante se queja de las actuaciones de la accionada debido a que «la empresa nunca realizó la reubicación laboral que orden[ó] [su] médico tratante y tampoco realizo análisis de puesto de trabajo o [le] incluyo en el programa establecido de salud ocupacional con la asistencia de ARL para así garantizar [su] derecho al trabajo y mínimo vital, simplemente [lo] despidieron».

2.5.- Por otro lado, el tutelante plantea que por «*el seguimiento de [su] caso médico fue remitido al médico fisiatra para iniciar el tratamiento de rehabilitación integral, ya que también pade[ce] de una hernia discal lumbar, y según resonancia magnética se halló CAMBIOS DEL DISCO INTERVERTEBRALES L4 – L5 POR DESHIDRATACIÓN, MUESTRA DE RUPTURA DEL ANILLO FIBROSO EN EL NIVEL L4-L5, CONDICIONADO PROTUSIÓN DISCLA CENTRAL Y PEQUEÑA PROTUSION DISCAL EN EL NIVEL L5-S1*», siendo ese «*diagnostico confirmado por otra Resonancia magnética de fecha marzo 11 de 2013 y además la radiografía del 20 de mayo del 2019 que confirma PERDIDA DE LA LORDISIS FISIOLÓGICA LUMBROSACRA, DISMUNICIÓN DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL L4, L5, L5-S1. Patología que es de carácter degenerativa*».

2.6.- Del mismo modo, el actor alude que «*aunado a la situación anterior se [le] dictamina por médico fisiatra PO de reparación de LCA. Tendinitis de la pata de ganso. Rodilla izquierda, síndrome miofascial. EN CONDUCTA: manejo de puntos gatillos miofaciales en vasto lateral y gemelo interno*», de allí que atesta que «*[d]ebido a [su] dolor crónico postraumático de rodilla se [le] ordeno otro procedimiento llamado BLOQUEO TRICOMPARTIMENTAL EN QUIROFANO el 8 de octubre del 2019*», habiéndosele realizado tal intervención quirúrgica.

2.7.- En ese orden de acontecimientos, el censor sigue su descripción de los hechos acaecidos en torno a su estado de salud, de manera que narra que «*para seguir con la valoración de [su] caso médico laboral se [le] ordenó otra resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior -rodilla simple- el 7 de enero del 2020 y los hallazgos encontrados fueron [degeneración intra-sustancia del cuerno posterior del menisco medial (i); condromalacia patelar grado II (ii); injerto del ligamento cruzado anterior íntegro (iii); hipoartrosis retropatelar (iv); y, hipoitis mínima (v)]*».

2.8.- A partir de las menciones anteriores, el accionante concluye que en su opinión «*se pudo evidenciar que el daño y la lesión eran persistentes, por lo que se [le] ordenó otro BLOQUEO TRICOMPARTIMENTAL EN QUIROFANO el pasado 17 de marzo del 2020*», siendo esas atenciones médicas sufragadas «*hasta este punto [...] por el SOAT, pero este se agotó por lo que el médico tratante [le] ordena continuar el tratamiento por la EPS*»; y, por lo tanto, «*una vez [tiene] la primera cita con médico general en [su] EPS sanitas debido a la severidad de [su] patología se [le] ordenó ser remitido a ortopedia quien [le] diagnostica atrofia marcada del*

cuadriceps, dolor en la cara lateral rodilla izquierda signos meniscales. rodilla derecha: crepitación marcada dolor con la movilización rodilla, no signos meniscales, no mejoría del dolor con manejo quirúrgico, y [le] ordena unas recomendaciones médicas de: evitar largos periodos de pie, evitar largas marchas, evitar flexión marcada de rodilla o de manera prolongada».

2.9.- Con posterioridad, el promotor evoca que «[e]n una nueva cita por EPS con especialista en ortopedia analiza: paciente con secuela de ligamento cruzado anterior (lca) meniscal y lesión condral se considera que el dolor remante es por la estabilidad de rodilla y varo. se considera paciente candidato para visco suplementación con ácido hialuronico, más una nueva resonancia magnética en miembro inferior (específico) rodilla derecha, puesto que se me ha visto comprometida la pierna derecha por la sobrecarga que recibe al momento de realizar cualquier movimiento, acepto y se expide la orden médica para dicho tratamiento, además se me ordena seguir con las terapias».

2.10.- Finalmente, apostilla que desea «expresar [...] [su] preocupación al enfrentar[s]e a la carencia de tratamiento médico porque sufro de una inflación permanente, dolor fuerte, que limitan mi postura, movimientos y traslados al caminar, porque señor juez esta es una patología sumamente dolorosa, y aunque la empresa accionada tiene pleno conocimiento de ello, no les importa jugar con [su] salud y la estabilidad económica de [su] hogar, aunado a todo esto el estado de emergencia por el motivo de la pandemia por el COVID-19, Señor Juez no cuento con más recursos económicos que los que generó en razón de [su] vínculo laboral, [que es] padre cabeza de familia, teniendo a [su] cargo a [su] esposa, [su] hija y demás familiares que dependen económicamente de [él]», e insistentemente alega estar cobijado con una estabilidad laboral reforzada.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, igualdad, seguridad social, mínimo vital, trabajo; como consecuencia de ello, suplica que se le ordene «a la entidad accionada BLASTINGMAR [le] reintegre de manera inmediata en aras de proteger [su] derecho fundamental a la Salud y seguridad Social para la atención en la EPS sanitas en la cual [se] encuentr[a] afiliado y que se [le] otorguen las citas médicas con mis médicos tratantes, con los médicos especialistas, se [le] entregue todo los medicamentos de los anteriores médicos me ordenen, puesto que [su] patología es sumamente dolorosa al igual que costosa», al igual «que [lo] reintegre y se [le] reubique según las recomendaciones laborales de [su] médico

tratante y el análisis del puesto de trabajo que realice la ARL» y se ordene «a la empresa BLASTINGMAR [le] realice el reconocimiento y pago de los sueldos dejados de percibir desde el momento que me despidió sin justa causa».

4.- Mediante proveído de 15 de octubre de 2020, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las sociedades PRIME TERMOFLORES S.A.S., SANITAS E.P.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO; finalmente el 27 de octubre de 2020, negó la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el promotor, impugnó dicho fallo.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., primeramente cita la norma que disciplina la acción de tutela en el ordenamiento constitucional, en aras de alegar que *«NO EXISTE VULNERACION A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.»*, puesto que a pesar *«[e]n el caso que nos ocupa, tenemos que el accionante presentó accidente de tránsito en fecha 22 de febrero de 2019 tal como se determina a continuación: “Nombre víctima: JOSE LUIS QUINTANA MENDOZA cc. 72006566 póliza siniestro placa Ubicación Dirección Fecha 21626850 0410099928615 TEU87C BARRANQUILLA Cll 40 No. 85 22/02/2019”*», afirma que *«con ocasión al accidente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sufragó los gastos correspondientes a gastos médicos, con cargo al SOAT, tal como se demuestra en certificado de cobertura adjunto, dejando así un saldo disponible saldo de \$1156063, la cual se afectará en caso que la IPS lo reclame. Así las cosas, es evidente que mi representada ha cumplido a cabalidad con su obligación por lo que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante»*.

Y, a partir de esa premisa dicho vinculado enfatiza que se demostró una falta de legitimación en la causa por pasiva y pide sea desvinculado de la tramitación tutelar, dado que insiste que no hay vulnerado prerrogativa alguna al accionante.

2.- La sociedad PRIME TERMOFLORES S.A.S E.S.P., arguye que *«NO existen motivos para la vinculación de mi representada en la presente acción de*

tutela», esgrimiendo en sustento de ese aserto «que el actor NO es, ni ha sido empleado de Termoflores, tal y como consta en la certificación expedida por mi mandante de fecha 20 de octubre de 2020», siendo aducido un documento con el cuál se intenta probar tal realidad, aunado que apunta «[...] que esta tutela va dirigida única y exclusivamente en contra de Blagstinmar S.A.S, conforme se logra evidenciar al inicio del escrito de tutela»; para luego, reparar «en todos los documentos y el relato de los hechos del actor [con lo cual alega que] se logra evidenciar que sus inconformidades y reproches son endilgados exclusivamente a la entidad accionada y ello, resulta lógico, porque mi representada no ha violado ni desconocido sus derechos fundamentales. De hecho, hemos revisado todo lo aportado en la acción de tutela y observamos que todos los documento son expedidos por su verdadera empleadora Blastingmar y adicionalmente las pretensiones están dirigidas a que esta empresa, (un tercero totalmente ajeno a la empresa que represento), deje sin efectos una decisión que como empleadora tomó respecto al contrato laboral del accionante, sobre lo cual no podría responder mi representada al no ser esta la empleadora del actor, luego entonces carece esta de responsabilidad alguna en relación con sus pretensiones».

Esas reflexiones van dirigidas a sustentar la invocación del medio defensivo de falta de legitimación en la causa por pasivo, dado que insiste que no es la empleadora del accionante y no tiene porque atender sus reclamos, amén que denuncia que la entidad destinataria de las quejas y denuncias de agravios izados por el tutelante es la empresa BLASTINGMAR, igualmente aprovecha la ocasión para explicar que *«Blastingmar es una empresa totalmente independiente y ajena a Termoflores, que prestó servicios de mantenimiento general de la central termoeléctrica Zona Franca; labores que resultan ser distintas a las actividades normales de mi representada, comoquiera que su objeto social es distinto al de mi mandante. Dichas actividades fueron ejecutadas por Blastingmar a favor de Termoflores, de manera independiente, por un precio determinado, con sus propios medios, con sus empleados, asumiendo todos los riesgos, con libertad y autonomía técnica, financiera y administrativa, todo de conformidad con los términos del artículo 34 del CST que fue subrogado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965. Es así que, reiteramos, mi representada no ejerce ni ejercía ninguna clase de facultad o intervención respecto de las decisiones de la empresa contratista antes mencionada».*

En esa línea de pensamiento, el vinculado encumbra su dialéctica defensiva con la alusión de la inexistencia de solidaridad entre la accionada y

TERMOFLORES, puesto que itera que *«Blastingmar, al ser la única y verdadera empleadora del accionante, es la única entidad responsable de las pretensiones que motivan la presente acción de tutela, y no mi representada, máxime si se tiene en cuenta que las actividades ejecutadas por Blastingmar a favor de mi representada eran actividades completamente disímiles, inconexas y no complementarias, por lo que tampoco puede hablarse de una responsabilidad solidaria en cabeza de mi representada»*, agregando que *«por holgura, es preciso indicar, que no existe responsabilidad solidaria por parte de mi representada, toda vez, que las labores realizadas por la contratista independiente son ajenas a las actividades normales de Termoflores. En línea con lo expuesto en la parte final del punto ut supra, somos enfáticos en manifestar que, en el presente caso, NO se reúnen los supuestos de hecho dispuestos en el artículo 34 del CST para que se genere responsabilidad solidaria entre contratante y contratista, toda vez que en el caso que en esta oportunidad se pone de presente, las labores desempeñadas por Blastingmar como ya se indicó, son extrañas a las actividades que desarrolla con normalidad Termoflores»*, apoyándose esa argumentación con la citación de las sentencias distinguidas con los expedientes No. 9881 del 10 de septiembre de 1997 y No. 23303 del 14 de septiembre de 2005 emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, alude que en el *sub lite* emerge un supuesto de *«Inoponibilidad del supuesto fuero de salud alegado por el accionante en lo que respecta a mi mandante»*, toda vez que juzga *«inoponible la protección alegada por el actor en lo que respecta a Termoflores, por las siguientes razones: (i) En primer lugar, mi representada no es ni fue empleadora del accionante, tal como se expuso en el punto anterior. (ii) En segundo lugar, que se desprende del primero, mi representada desconocía cualquier situación de salud del actor y ello, porque naturalmente no tenía por qué saberlo, dado que no era ni ha sido su empleadora. En consecuencia, no puede alegarse un eventual fuero de salud, en contra de Termoflores si esta no tiene siquiera capacidad de decisión en lo que concierne a la terminación del contrato del actor ni mucho menos tenía la obligación de conocer, el supuesto estado de salud de esta»*, porque *«según la documentación arrimada al expediente por parte del accionante, se advierte que no obran evidencias de que el accionante tuviera las condiciones que se exigen y son propias de aquellos que invocan la protección especial por fuero de salud»*.

Adicionalmente, la empresa TERMOFLORES no encuentra demostrado el advenimiento de una situación restricción de acceso a la salud que sufra el accionante, debido a que *«con relación al hecho No. 12 de su escrito de tutela, donde alega que la accionada se encuentra violando el derecho a la atención médica y /o tratamientos médicos, por encontrarse desafiliado, se cae por su propio peso, pues revisando las bases de datos del Adres que son de manejo público, al ingresar el numero de la cédula de actor, que se evidencia de su relato, nos registra que se encuentra ACTIVO en el Sistema de Seguridad Social, [...] Luego entonces, no existe argumento alguno que lo haga merecedor de la protección que alega, en la presente acción, ni tampoco se acredita el perjuicio irremediable para usar la acción constitucional como medio idóneo para resolver el conflicto»*, confrontando su dicho con los dictados de la sentencia T-102 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, para a modo de subsunción negar la existencia de la hipótesis fáctica de desprotección en el caso analizado y pedir que el caso se defina con la improcedencia del amparo por desconocer el presupuesto de la subsidiariedad.

Finalmente, el convocado niega la configuración de un evento de protección cifrada en que el actor sea cabeza de familia, debido que encuentra orfandad de evidencia que indique ello, puesto que reflexiona que no es suficiente la mención de ser cabeza de familia sino que debe acreditar que *«(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. “(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. “(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y*

en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo (...)», apoyando sus conclusiones con la providencia T-400 de 2014 de la Corte Constitucional.

A modo de coda, el convocado enfatiza que a pesar de *«la supuesta dependencia económica de su núcleo familiar no es oponible, analizar la condición de sujeto beneficiario de protección especial con ocasión a la supuesta dependencia económica de su núcleo familiar, en todo caso, es una circunstancia que a todas luces desbordaba completamente los límites del juez constitucional, razón por la cual no es procedente el estudio mediante la presente acción de tutela»*, dado que *«[l]a Constitución Política de Colombia señala que la Acción de Tutela resulta ser un mecanismo subsidiario que goza de un procedimiento especial, preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales (Art. 86 CN), es decir que solo es posible hacer uso de esta acción cuando no se dispongan de otros medios de defensa, salvo cuando esta sea utilizada para evitar perjuicios irremediables»*, aunado que *«la suspensión de términos judiciales en materia de proceso ordinarios fue levantada por lo que, a partir de la fecha, opera con total normalidad el mecanismo natural e idóneo para que la accionante pueda reclamar lo aquí pretendido»*, por lo que *«es claro que en el caso que nos ocupa, los mecanismos de la vía ordinaria laboral, son a todas luces la vía idónea para la protección de los derechos del accionante, por lo que al existir otro medio de defensa creado por el legislador como la vía idónea y expedita para salvaguardar los derechos, mal se haría en permitir que el accionante pretenda omitir los procesos contemplados en las normas, por cuanto lo anterior iría en contravía de nuestro ordenamiento jurídico»*.

3.- El accionado BLASTINGMAR S.A.S., empieza por mentar que *«suscribió con ZONA FRANCA CELSIA S.A ESP (hoy PRIME TERMOFLORES S.A ESP) un contrato comercial cuyo objeto era la prestación de servicios de mantenimiento general, preventivo y correctivo de equipos estáticos como válvulas, filtros, tanques, instrumentos de medición, arrancadores eléctricos, protecciones eléctricas, tuberías e intercambiadores de calor el cual se ejecutaría en la central termoeléctrica ZONA FRANCA CELSIA S.A ESP (hoy PRIME TERMOFLORES S.A ESP)»*, planteando que *«en virtud de ese contrato comercial BLASTINGMAR S.A.S.*

EN REORGANIZACION como contratista independiente vinculó al personal requerido en diferentes cargos para que realizara labores a favor de esta en la ejecución de ese contrato comercial, por tal motivo vinculó el día 11 de Abril de 2016 a través de un contrato a término fijo al señor JOSE LUIS QUINTANA MENDOZA para ocupar el cargo de OFICIAL MECANICO, posteriormente el día 28 de Agosto de 2018 entre BLASTINGMAR SAS y el tutelante se suscribió un otro sí en el cual de común acuerdo deciden cambiar la modalidad de contrato laboral y pasar de término fijo a término indefinido y este último tendría vigencia mientras subsistieran las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, es decir “LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE BLASTINGMAR Y CELSIA (HOY PRIME TERMOFLORES S.A ESP) PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ZONA FRANCA CELSIA”».

Esa reminiscencia tiene por objeto sustentar que «EL TRABAJADOR NO FUE DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA, LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO OBEDECIÓ A UNA JUSTA CAUSA LEGAL “POR DESAPARECER LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN Y LA MATERIA DEL TRABAJO”» porque «el tiempo de ejecución del contrato comercial suscrito entre BLASTINGMAR Y CELSIA (HOY PRIME TERMOFLORES S.A ESP) culminó el día 30 de septiembre de 2020, por tal motivo fueron retirados con justa causa todos los trabajadores de la empresa BLASTINGMAR que laboraban en la ejecución de ese contrato comercial, el mismo día 30 de septiembre de 2020 incluido el señor JOSE LUIS QUINTANA MENDOZA lo anterior por “desaparecer las causas que le dieron origen y la materia del trabajo que era LA EJECUCION DEL CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO ENTRE BLASTINGMAR Y CELSIA (HOY PRIME TERMOFLORES S.A ESP) PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL DE LA CENTRAL TERMOELECTRICA ZONA FRANCA CELSIA, es decir que la terminación de su contrato de trabajo no obedeció a una limitación física sensorial, o psicológica, sino a una terminación legal de contrato, fundamentado en las razones que le dieron origen al mismo, en este caso, al terminarse la relación comercial con el cliente. De igual manera debemos manifestar que para la fecha de retiro el accionante no se encontraba enfermo ni incapacitado».

A modo de abundamiento, el accionado trae a colación los dictados de «la Ley 361 de 1997 art 26, establece: ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que

dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. manifestado lo anterior, conforme a la jurisprudencia aplicable, para que se genere la protección contenida en la Ley 361 de 1997, debe acreditarse la condición de limitado del accionante, lo cual no ocurre en el presente asunto».

Igualmente, la empresa censurada en su réplica al amparo recuerda que *«sobre el particular, en Sentencia T-077 de 2014, se ha dicho lo siguiente: “(iii) con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. en otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral. (...) la sala constató que no existió un nexo causal entre la enfermedad del accionante y la decisión del empleador de terminar el contrato, motivo por el cual la demanda de tutela será negada. (...) regla de la decisión. se niega la demanda de tutela cuando no se evidencia un nexo causal entre la enfermedad que padece el demandante con la terminación del contrato.” [...] [,] [de manera que en su sentir] No es suficiente que se produzca un despido, sino que el mismo debe producirse “en razón a la limitación”, en nuestro caso la terminación se dio por una justa causa legal por lo tanto no existe nexo causal entre la terminación del contrato y las razones de salud que presume el accionante».*

En otros párrafos se dedica a refutar todos los hechos planteados en el escrito de tutela, haciendo énfasis en varios aspectos puntuales en que se edifica la solicitud de salvaguardia en aras de controvertirlos y pregonar la ausencia de su acreditación, empezando con la negación que el accionante se encuentre con limitaciones físicas y sea sujeto de protección especial reforzada, puesto que afirma que *«El accionante es una persona que tuvo un accidente de origen común estuvo incapacitado, fue reincorporado con recomendaciones las cuales fueron*

superadas, puede caminar laborar tal como cual lo hizo desde su reincorporación después de cumplir su período de incapacidades que fue hasta el 25 de julio de 2019 de trabajo y el día 29 de julio de 2019 y comenzó a desempeñar sus funciones hasta la finalización de su contrato».

Sigue su dialéctica con la evocación del pensamiento de «la Corte Constitucional [en dónde se] ha establecido cuales son los supuestos para que se entienda que una persona, por razón de su estado de salud, es sujeto de estabilidad laboral reforzada, los cuales no acredita el accionante. Es así como en sentencia T-516 de 2011, la Corte dijo lo siguiente: “...el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales...” [...] En efecto, el accionante no es una persona discapacitada o limitada en los términos exigidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia y avalados por la Jurisprudencia Constitucional. Por lo mismo, no es una persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta que tenga derecho a que su reclamación sea reconocida por vía de tutela».

Del mismo modo, el accionado atesta que «hizo seguimiento a las recomendaciones derivadas de su accidente de origen común ocurrido el día 2 de febrero de 2019 y por el cual estuvo incapacitado hasta el día 25 de julio de 2019, tomó las precauciones para su reincorporación al trabajo, atendió las recomendaciones emitidas por el médico laboral», a la par que alega «[...] que las recomendaciones médicas no brindan estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, el trabajador no cuenta con este fuero constitucional, sin dejar de mencionar que la terminación de su contrato no obedeció a las razones que aduce si no a una justa causal legal».

Al igual que desconoce la existencia de un dictamen médico de fisiatría porque «es un hecho que no [le] consta, debe ser la entidad de seguridad social la encargada de certificarlo, adicionalmente indicamos esta información nunca fue comunicada a la compañía por parte del extrabajador por lo tanto la

desconocemos», agregando que «lo que sí puedo manifestar es que al momento de la terminación del contrato de trabajo al accionante por una justa causal legal el extrabajador no se encontraba ni enfermo ni incapacitado, y que en caso de requerir algún tratamiento debe continuar con su EPS» iterando que «[l]a empresa Blastingmar S.A.S. en reorganización no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, [itera] que al momento de la terminación del contrato de trabajo este no se encontraba enfermo ni incapacitado, adicionalmente el retiro obedeció a una justa causa legal y no por alguna una limitación física sensoriales, o psicológica, por lo que no existe nexo causal entre la terminación del contrato y las patologías que aduce, en cuanto a su manifestación de requerir tratamientos médicos aclaramos que son las entidades de seguridad social a las cuales se encontraba afiliado el accionante las que están en la obligación de continuar prestando sus servicios, tratamientos y demás procedimientos necesarios para la atención de su estado de salud, con total independencia de la vigencia del contrato laboral», y pide se declare la improcedencia del ruego de protección fundamental por contrariarse el postulado de la subsidiariedad.

4.- SANITAS E.P.S., alega la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que al verificar *«el libelo introductorio de la demanda, encontramos que el señor interpone la presente acción de tutela en contra de LA EMPRESA BLASTINGMAR, sin que dentro de los hechos objeto de litigio, así como las pretensiones manifieste inconformidad alguna respecto de EPS SANITAS S.A.S.»*.

5.- EL MINISTERIO DEL TRABAJO guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, negó el amparo por considerar que se violenta el principio de la «subsidiariedad», toda vez que estima que al revisar *«las documentales aportadas por el accionante, entre ellas, la historia clínica de la EPS Sanitas, donde se establece el procedimiento que se le realizara con respeto al trauma que padece en su rodilla izquierda, si bien es cierto, es una patología que le fue diagnosticada por causa del accidente de tránsito sufrido en el año 2019, ello no hace que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, como tampoco puede afirmarse que se está ante una situación de discapacidad que permita inferir que fue la causa de la terminación de su vínculo laboral con la empresa Blastinmarg»*.

Seguidamente, apuntilla que «la accionada anexó documento contentivo de cláusula adicional al contrato de trabajo, suscrito entre ella y el actor, que contiene nueva modalidad del contrato el cual sería a término indefinido con vigencia mediante subsistieran las causas que dieron origen al mismo, lo cual tuvo ocurrencia el 30 de septiembre del año en curso, con ocasión de la cesación de la ejecución del contrato comercial celebrado entre la empresa accionada y la vinculada Prime Termoflores S.A. ESP.»; por lo tanto, reflexiona en que «ante la reclamación de los derechos del actor de que sea reintegrado a la empresa accionada y le sea cancelado el salario dejado de percibir desde la terminación de su contrato de trabajo, considera esta agencia judicial, que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos que deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia, lo cual en principio soslaya con el carácter residual de la acción de tutela», iterando que «son los jueces laborales y de la seguridad social quienes cuentan con la competencia y la experticia necesaria para resolver con una visión constitucional e integral estos conflictos jurídicos. Así mismo, los mencionados procedimientos ofrecen a las partes condiciones apropiadas para presentar y rebatir las pruebas pertinentes con las apropiadas garantías del debido proceso, aunado al hecho que dicha competencia la establece la Ley 362 de 1997 en su artículo 2».

Y, con fulcro en esas consideraciones de orden jurídico y fáctico, es que se prevale dicho sentenciador para declarar improcedente el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó la parte tutelante, quien aduciendo los mismo argumentos sentados en el escrito tutelar, aunado que afirma que es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada porque afirma la recurrente que no se sabe aún las reales secuelas del accidente, amén que achaca al fallo opugnado desconocimiento de precedentes constitucionales, porque «el juzgado de primera instancia declara improcedente la acción aduciendo criterios a nuestro parecer desacertados, al calificar el caso en concreto, manifiesta el despacho de primera instancia que revisadas las documentales aportadas por el accionante, entre ellas, la historia clínica de la EPS Sanitas, donde se establece el procedimiento que se le realizará con respeto al trauma que padece en su rodilla izquierda, si bien es cierto, es una patología que le fue diagnosticada por causa del accidente de tránsito sufrido en el año 2019, ello no hace que se encuentre en condiciones de debilidad

manifiesta, como tampoco puede afirmarse que se está ante una situación de discapacidad que permita inferir que fue la causa de la terminación de su vínculo laboral con la empresa Blastinmarg».

Para controvertir tal inferencia vertida en el veredicto atacado trae a cuento que «[l]a jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones...». Por otro lado, de la lectura de las sentencias T-003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010 de la Corte Constitucional, se entiende que la debilidad manifiesta es una garantía que escapa a la modalidad de contrato de trabajo suscrito, procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato de trabajo, protege a trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y no exige que haya una calificación previa de discapacidad».

A lo anterior, el recurrente aclara que en su entender «el despido hecho en circunstancias de debilidad manifiesta se torna ineficaz puesto que se presume que la terminación laboral fue en razón de la enfermedad y, frente a tal situación, que es entendida como un trato discriminatorio e injusto, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo para el reintegro laboral (sentencias T-003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010). A lo anterior debemos manifestar que con base en la sentencia T317 de 2017 por el accionante encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y haber sido desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierda su carácter subsidiario y se convierta en un mecanismo de protección principal. En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión».

También, el impugnante considera desacertada la valoración de varias pruebas, en concreto se refiere a que «la accionada anexó documento contentivo de cláusula adicional al contrato de trabajo, suscrito entre ella y el actor, que contiene nueva modalidad del contrato el cual sería a término indefinido con vigencia mediante subsistieran las causas que dieron origen al mismo, lo cual tuvo ocurrencia el 30 de septiembre del año en curso, con ocasión de la cesación de la ejecución del contrato comercial celebrado entre la empresa accionada y la

vinculada Prime Termoflores S.A. ESP. Aunado al anterior discernimiento ya planteado, retiramos que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-226 de 2012, ha manifestado que el culminar la obra o labor del contrato no es excusa para despedir a un trabajador de especial protección como las mujeres embarazadas, personas con limitación física, sensorial o psíquica, y quienes han sufrido deterioro significativo en su estado de salud. El despido se entenderá como no válido y que los términos temporales de los contratos se encuentran supeditados a la garantía del principio de estabilidad laboral reforzada, cuando afirma que: “tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada, imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. Debido a lo anterior de manera ilegal BLASTINGMAR da por terminado el contrato de trabajo del señor JOSE QUINTANA sin dar cumplimiento a los parámetros establecidos, como lo es el requisito de procedibilidad estipulado AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO consagrado en la LEY 361 DE 1997 en su artículo 26, con alcance jurisprudencial Sentencia C-531 del 2000, Sentencia T-440 de 2017 entre otras, que señala que el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral y por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”».

Finalmente, el accionante cuestiona una conclusión de «la sentencia de primera instancia: [consistente en que] ante la reclamación de los derechos del actor de que sea reintegrado a la empresa accionada y le sea cancelado el salario dejado de percibir desde la terminación de su contrato de trabajo, considera esta agencia judicial, que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos que deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia, lo cual en principio soslaya con el carácter residual de la acción de tutela», lo cual contrasta con «[la admonición en el sentido] que la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias como la Sentencia T-041 de 2019, ha manifestado que las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, es procedente cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”»,

al igual que señala que en «la sentencia T-317 de 2017 destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido: “en aquellos casos en que el accionante sea titular del derecho a estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado del empleo sin autorización del Mintrabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal».

Remata toda su dialéctica con la mención que el accionante menciona «bajo la gravedad de juramento en la demanda que el señor JOSE QUINTANA, se encuentra actualmente por causa del despido afectado en su salud tanto física como mental, debido al alto grado de estrés que está padeciendo por los compromisos económicos, personales y familiares, los cuales se han multiplicado al no tener como alimentarse y alimentar a su familia, al no tener como transportarse a sus citas médicas, al punto de estar a punto de no poder subvenir gastos y sin poder conseguir otro trabajo debido a las secuelas que le han quedado producto del accidente sufrido, lo cual está demostrado con historias clínicas y certificaciones anexas al expediente. Adicional a todo el señor JOSE QUINTANA muy a pesar de las ordenes de control, terapias, etc, no podrá asistir a controles dado que ya fue retirado de la seguridad social por parte de la empresa quedando desprotegido», y que ese hecho en su sentir implica que se encuentra cobijado por la estabilidad laboral reforzada, y es con fundamento en ello que pide que el fallo del *a quo* sea quebrado; para que en su lugar se accedan a las pretensiones tutelares.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría

irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresado por la parte promotora, que las quejas constitucionales tratan y tienen su hontanar en el inconformismo del actor con la terminación de su contrato de trabajo pactado por término indefinido, debido a que estima que fue discriminatorio dicha finalización de la relación laboral, porque denuncia, se configuró debido a que el censor sufre de unas afectaciones en su rodilla izquierda que son fruto de la fractura acaecida el día 22 de febrero de 2019, luego que cayese al suelo en un accidente en su motocicleta cuándo se prestaba a acudir a su lugar de labores en la empresa accionada, en conclusión se queja con ahínco el accionante que su contraparte en forma unilateral terminó el contrato y extinguió la relación laboral que otrora los unía, tildando que tal determinación es arbitraria y le ha vulnerado sus prerrogativas, ya que alega que padece una discapacidad, debiendo haberlo despedido con el permiso del Ministerio del Trabajo, amén que por esa circunstancia concurre a esta acción para que lo reintegren a su actividad laboral subordinada, y es por ello que pide que le paguen la indemnización que se estima en estos casos, y que lo reubiquen en un puesto de trabajo conforme y atendiendo a su circunstancia de «*discapacidad*».

En lo que toca, con la noción jurídica de discapacidad, es meritorio que a la misma la Corte Constitucional, en la sentencia T-198 de 2006, la ha comprendido como «*una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para el ser humano en su contexto social...*».

Desde luego, en primer medida, el estrado hace hincapié en que al entendimiento del concepto de «*discapacidad*» no puede asimilarse, necesariamente a la pérdida de capacidad laboral; en razón a que existen personas con un algún grado de discapacidad que pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral, tal como ocurre con el hoy actor que a pesar de existir prueba indicativa, emanada principalmente de la historia clínica obrante en el expediente, es claro que no hay rastros concretos de esa pérdida de capacidad ya que la lesión de la rodilla izquierda, no le conceden una minusvalía,

incapacidad, sumado a que siguió trabajando por un lapso superior al año desde que afloró la lesión, toda vez que existe prueba incontrovertible que el accionante siguió desempeñando sus funciones desde el día 22 de febrero de 2019 (fecha del accidente) hasta la calenda 30 de septiembre de 2020 (finalización de la relación laboral), solamente pudiéndose acreditar una incapacidad de 10 días en ese lapso temporal, porque la historia clínica ni otro documento aportado al plenario historian otra incapacidad sufrida por el tutelante, de manera que se puede predicar de un mal transitorio que no tiene la entidad incapacitante que impida ejercer una profesión, oficio, labor subordinada o cualesquiera otras faenas que generen lucro, que si bien es cierto, en la historia clínica se registra la persistencia de dolor en la extremidad, de la orden de realizarle al accionante unas terapias, de unos diagnósticos de afectaciones en su rodilla, haciéndose necesaria la realización de una resonancia magnética conforme a la interconsulta del 12 de agosto de 2020, de unas recomendaciones médicas por parte del galeno especialista en ortopedia consistentes en no mantenerse mucho de pie, evitar marchas prolongadas y abstenerse de flexionar la rodilla, esa circunstancias *per se* no entrañan que se haya socavado la capacidad laboral del actor o que éste se encuentre en estado de vulnerabilidad por una condición de salud que le impida trabajar, porque lo realmente cierto es que el accionante con posterioridad a su lesión que se remonta al año 2019 siguió trabajando normalmente sin que ese hecho le mermase e impidiese laborar.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos *facticos*, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que la accionante se encuentra en debilidad manifiesta por sus patologías, que las eleva a la categoría de incapacitantes, y que estima el actor que tienen tan intensidad que conducen a que se autoproclame como persona discapacitada, ya que la prueba es esquivada en ese punto, ni siquiera la actora sabe el alcance de su lesión y si está en verdad le disminuye la posibilidad de trabajar ni a priori se puede pregonar que ello le impida obtener empleo, amén que las probanzas médicas si bien son indicativas de la existencia de una lesión en la rodilla, de unos tratamientos realizados en el pasado y ordenados en el presente, esas pruebas no permiten inferir tal discapacidad, ya que ni por semejas se puede predicar que se encuentre el señor JOSÉ QUINTANA en un estado de incapacidad tan severo que impida que pueda trabajar.

Naturalmente, el estrado insiste que ese soporte de la acusación planteada en la tutela se viene a pique, dado que al fijar la mirada en las pruebas aportadas se distorsiona tal calificativo del accionante, porque no existe ninguna valoración por parte de medicina laboral que acredite que el tutelante se le disminuyó su capacidad laboral, ni tampoco existe un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, lo que descarta que el promotor se encuentre discapacitado para laborar.

Justamente, es coruscante que ese escenario azaroso e incrementado por la incertidumbre conspira contra las aspiraciones vertidas en el amparo constitucional, ya que no es claro que el censor no pueda continuar o ejercer una actividad productiva, con más veras que la historia clínica refleja que el accionante sufrió una lesión en su rodilla en el año 2019, pero no es indicativa de lesiones incapacitantes que impiden trabajar, dado que después de ese hecho éste siguió desempeñando normalmente sus funciones hasta que terminó el vínculo en septiembre de 2020, con el agravante que en el interregno del 22 de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, solamente duró incapacitado 10 días, correspondientes al periodo del postoperatorio de su intervención quirúrgica de artroscopia, y una vez superado ese decurso de convalecencia éste siguió laborando, lo que permite inferir la inexistencia de una condición de salud que dificultase, mermase o impidiese trabajar al accionante. Lo que descarta la discapacidad alegada, no cejándose su aptitud para dedicarse a una actividad productiva.

En segundo lugar, se ha decantado el postulado y prerrogativa *ius* fundamental de la «*estabilidad laboral reforzada*», cómo aquella garantía de permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral, en ese sentido la Corte Constitucional en la providencia T-1040 de 2001, referenció que:

*«(...) la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado **que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad...**».*

Ahora bien, dentro del caso *sub lite*, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se itera que se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos de la estabilidad laboral reforzada. En particular, no se percibe prueba alguna sugestiva de que la terminación de la relación laboral que existía entre el señor JOSE QUINTANA Y BLASTINGMAR S.A.S., tuviese como fundamento las lesiones de fractura que sufrió el actor en su rodilla.

En efecto, es patente del intercambio epistolar desbrozado entre tutelante y accionado, en que se aportaron copiosas probanzas al expediente, entre los que se destaca, la carta de terminación del contrato fechado 30 de septiembre de 2020, que es aportada con la acción de tutela, en dónde se expone como motivo de finalización laboral el hecho que *«la causa que le dio origen y la materia del contrato de trabajo fue la celebración del contrato comercial suscrito entre Blastigmar y Prime Termoflores S.A.S., para la “prestación de servicios de mantenimiento general de la central termoeléctrica zona franca”, contrato que termina el día 30 de septiembre de 2020»*, de allí que *«por lo anterior la [accionada], ante el cumplimiento de dicha circunstancia le comunic[a] [al accionante] que su contrato de trabajo termina por ministerio de la ley a partir de la finalización de la jornada laboral del día 30 de septiembre de 2020»*.

Del mismo modo, el estrado al reparar en los copiosos documentos remitidos al expediente por parte del vinculado PRIME TERMOFLORES S.A.S., se logra constatar la existencia de un contrato comercial de *«PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO GENERAL ENTRE PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.P.S. Y BLASTINGMAR S.A.S.»* junto con varios OTRO SÍ suscritos entre PRIME TERMOFLORES S.A.S y BLASTINGMAR S.A.S., en los que se establece la existencia de ese negocio comercial con fecha de inicio para el día 11 de abril de 2016 finalización para la fecha 30 de septiembre de 2020, lo que implica que no es viable pregonar que el tutelante se encuentra en un estado de incapacidad que le dote del fuero de estabilidad reforzada; además, se encuentra demostrado la extinción del vínculo laboral entre el accionante y accionados, obedece a la terminación a la circunstancia de la terminación de ese contrato comercial que es el hontanar de la relación laboral entre el actor y la accionada.

Igualmente, el estrado no soslaya la existencia de la cláusula adicional al contrato de trabajo celebrado entre JOSÉ LUIS QUINTANA MENDOZA y la sociedad BLASTINGMAR S.A.S., en dónde acordaron que el contrato a término

fijo iniciado el día 11 de abril de 2016, para prestar sus servicios como oficial mecánico con la empresa BLASTINGMAR S.A.S., que rigen desde el 28 de agosto de 2018 pasaría a término indefinido *«y que tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Se entiende que las causas que le dieron origen y la materia del trabajo es la ejecución del contrato comercial suscrito entre BLASTINGMAR Y CELSIA y sus prorrogas, si las hubiere. Terminado dicho contrato por cualquier causa, se entenderá que desaparecieron las causas que le dieron origen y la materia del trabajo sin que ese hecho se considere un despido, sino que terminara por ministerio de la ley».*

En ese orden de ideas, es claro que el contrato de trabajo que unía al accionante y la sociedad accionada inició el día 11 de abril de 2016 y terminó el 30 de septiembre de 2020, siendo la causa del nacimiento y finalización de esa relación laboral entre actor y accionada, es la existencia del contrato comercial de prestación de servicio de mantenimiento de la central termoeléctrica zona franca CELSIA, que se reitera nació el 11 de abril de 2016 y culminó el 30 de septiembre de 2020, de allí que esa circunstancia descarta la existencia de la presunción de un despido discriminatorio por discapacidad, porque en el transcurso de la otrora relación laboral entre accionante y accionado, es patente que resultó intrascendente la lesión de rodilla del actor ocurrida el 22 de febrero de 2019, dado que esa circunstancia no fue determinante para la fenecimiento de la relación laboral, dado que continuó laborando con posterioridad la misma, siendo apodíctico que si no se hubiese terminado ese contrato comercial entre BLASTINGMAR Y PRIME TERMOFLORES seguiría laborando el accionante.

En esa misma línea de pensamiento, es palmar que no se atisba unas circunstancias de debilidad manifiesta o situación salud que mermará su desempeño en las labores efectuadas en condiciones regulares, por el contrario, se evidencia que la desvinculación se dio luego de surtirse un proceso de terminación de la causal legal que fue la génesis de la labor contratada, comoquiera que ésta demostrado que el vínculo laboral entre JOSE QUINTANA Y BLASTINGMAR S.A tiene su hontanar en la suscripción de contrato comercial entre esa empresa y la sociedad PRIME TERMOFLORES S.A.S., para que la accionada le hiciese unos mantenimientos de equipos y reparaciones de los mismos, siendo claro que ese contrato comercial inició el día 11 de abril de 2016 y finalizó el 30 de septiembre de 2020. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de la solicitud de reintegro y el pago de la indemnización solicitada.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, el despacho confirmará la decisión esbozada por el *a-quo* en el fallo de primera instancia, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que «(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...*» y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

A modo de coda, el despacho no ignora que como pivote de su impugnación se fundamentó en varios fallos de tutela entre los que se descarta el T-041 de 2019 y T-405 de 2015, pero esas decisiones no cambian la decisión del *a quo*, porque tratan de circunstancias diversas a las analizadas en el *sub examine*, porque en esos casos se demostró que los despidos sí fueron discriminatorios; en efecto, al revisarse el fallo T-041 de 2019 que trata del despido del señor VICTOR JULIO BERMUDEZ, quien padecía una lesión de columna, estaba incapacitado con más de 244 días, siendo valorado con una pérdida de capacidad laboral superior al 26%, éste fue despedido a raíz de un proceso disciplinario por abandono de puesto, siendo claro que el día que no acudió a trabajar se encontraba incapacitado, amén que ese proceso disciplinario impuso una

sanción no contemplada en el reglamento de trabajo, lo que a todas luces configuró ese concreto caso un despido abusivo.

Y, en lo que atañe con el fallo T-405 de 2015 trata de un amparo presentado por los señores HERNANDO MINA LASSO, quien desempeña funciones de jardinero que padece de síndrome del túnel carpiano con operaciones en esa zona, con una valoración por parte de ARL COLPATRIA con imposición de recomendaciones médicas, siendo terminado su contrato por sustitución laboral sin que se respetará su continuidad laboral porque fueron en la nueva empresa vinculados todos los empleados y compañeros de trabajo del accionante, siendo excluido éste de la nueva contratación laboral, MARÍA YISENIA SÁNCHEZ PINZON, quien presentaba un tumor cancerígeno en uno de sus ovarios que le irradiaba gran dolor, fue despedida en el mismo momento que su empleador se enteró de la existencia del mentado tumor, siendo despedida en el momento que se encontraba incapacitada por tal tumor, ROSMARY CELY MORANTES, quien comenzó a presentar dolencias en manos, espalda y rodillas, encontrándose probada su disminución física con las valoración de la ARL Y LA JUNTA REGIONAL DE VALORACIÓN DE CAPACIDAD LABORAL, y RAFAEL FARFAN, quien comenzó a padecer un cáncer gástrico y una vez enterada su empleador lo despidió bajo el argumento que “*no había más trabajo*”, de tal suerte que esa recensión de los casos citados por el recurrente en los fallos aludidos en la impugnación, ponen en evidencia que tratan de típicos casos de despidos discriminatorios que tienen su causa la condición de salud de esos accionantes, lo cual es distinto al caso analizado en que no se demuestra tal despido discriminatorio, por tanto esos precedentes no son aplicables al *sub lite*, por tratar de hipótesis fácticas distintas a las hoy analizadas por el estrado.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha el día 27 de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de tutela formulada por el ciudadano JOSÉ LUIS QUINTANA

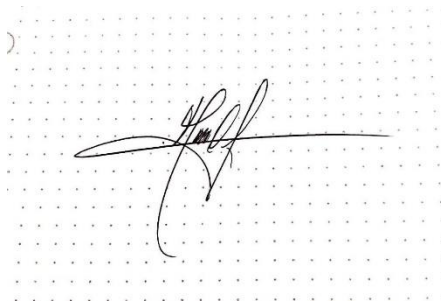
MENDOZA, quien actúa en su propio nombre, en contra de la empresa BLASTINGMAR S.A.S., en dónde se vincularon a PRIME TERMOFLORES S.A.S., SANITAS E.P.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a rectangular grid of small dots. The signature is stylized, with a long horizontal stroke extending to the right and a large loop on the left side. The grid is composed of small, evenly spaced dots.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA